

TRABAJO



7250001-043 000.2531
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 18 JUL 2017

Señor (a)
Representante legal
HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA
Kilómetro 7.5 Vía Restrepo
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0374 del 27 de Junio del 2017.
Radicado No. Oficio

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0374 del 27/06/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,

MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0374

(27 DE JUNIO DE 2017)

Querellante: DE OFICIO
 Querellado: HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA
 Auto Comisorio: SIN NÚMERO

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR CADUCIDAD DE UNAS DILIGENCIAS
 ADMINISTRATIVAS LABORALES-VISITA DE CARÁCTER GENERAL**

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos-Conciliación De La Dirección Territorial Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que mediante Acta de Trámite del 28 de marzo de 2012, la Inspectora de trabajo MERCEDES MORALES NARANJO adscrita al Ministerio de Trabajo Inspección de Cumaral Territorial Meta, realizó el trámite de Visita de Carácter General a la empresa denominada HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA, ubicada en el Kilómetro 7.5 Vía a Restrepo con Nit.3291527-8, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter general (f.1).

La visita de carácter general que se realizó a la Empresa **HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA**, fue atendida por el señor PABLO HERNÁNDEZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.086.578, en calidad de Administrador de la referida Empresa y como prueba pertinente se encuentra el Acta de Visita debidamente diligenciada y firmada por las partes presentes (f.1).

La Inspectora de Trabajo procede a realizar la diligencia informándoles a los presentes la facultad que otorga la Ley a los Inspectores de Trabajo para ejercer esta función de vigilancia y control dándosele a conocer el objetivo de la visita de carácter general a las Empresas; de igual manera la obligación que tienen como empresa en este caso de brindar información, aportar los documentos requeridos por el funcionario en la presente diligencia. En el desarrollo de la diligencia a la pregunta que se le realizara al señor Administrador respecto de la Población trabajadora, el señor PABLO HERNANDEZ SALGADO manifestó que actualmente hay un total de 6 trabajadores, de los cuales 3 son hombres y 3 mujeres, en su efecto la Suscrita Inspectora le requirió para que allegara los documentos que al momento de la visita no se aportaron dentro de la diligencia, fijándoles un término legal de Cinco (5) días para que los allegara al Ministerio de Trabajo Territorial Meta; Certificado de Cámara de comercio, Copia del aporte y pago a seguridad social de los meses de Enero, Febrero, el pago de parafiscales y Nominas del mismo periodo.

El día 30 de marzo del año 2012 con radicado No. 059, la Empresa allega los documentos solicitados en la visita los cuales fueron entregados directamente al despacho, los cuales son tenidos en cuenta para la verificación del cumplimiento de las normas Laborales (f.3 a f. 14).

El Despacho entra a verificar el cumplimiento de la Norma Laboral teniendo como fundamento lo aportado por el señor Administrador de la Empresa HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA, donde se observa: Copia de certificado de Cámara de Comercio (f.13 a f.14); Copia de Nomina discriminado

Escrito

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio o Archivo de una Averiguación Preliminar.

periodo enero de 2012 (f.3 a f. 4); periodo febrero de 2012 (f.5 a f.6); Copia de planilla de pago de seguridad, parafiscal enero, febrero de 2012, (f.7 a f.12).

El día 16 de octubre de 2015 mediante Auto se realiza el traslado de las Averiguaciones y/o Investigaciones Laborales administrativas. Teniendo en cuenta que: Se recibió por parte de la Dirección territorial del Meta el expediente de Oficio de visita de carácter General a HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA realizada el 28 de marzo de 2012 proveniente de la Inspección de Trabajo de Cumaral Meta. (f.16)

Que la Inspectora de Trabajo de Cumaral, se encuentra adscrita a la Dirección Territorial del Meta y por desacuerdo a disposiciones legales (resolución 2143 de 2014) la Coordinadora del grupo de Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación es quien resuelve de fondo las averiguaciones preliminares y/o investigaciones laborales administrativas, y como quiera que se comisiono para la instrucción para tales efectos a la Inspectora de trabajo de Municipio de Cumaral Meta.

Que teniendo en cuenta que la titular de la inspección de Trabajo de Cumaral Meta, Dra. PILAR ANGELICA AZUERO HERNANDEZ, por casi 19 meses se encuentra incapacitada y a la fecha no es posible asignar a un funcionario que se desplace a dicha localidad a cumplir funciones propias del cargo, por falta de recursos económicos de esta Dirección territorial del Meta de Mintrabajo para comisionar y garantizar su desplazamiento, será del caso trasladar a la ciudad de Villavicencio las actuaciones Administrativas cuyas funciones debían ser realizadas por el Inspector de Trabajo de Cumaral, en aplicación de los principios de responsabilidad, eficacia, de economía y celeridad consagrados en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se aprobó el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, con el fin de dar continuidad con las diligencias y prestar de manera idónea, oportuna el servicio adecuado y óptimo a la comunidad de dicha jurisdicción. (f. 16)

Posteriormente el expediente es enviado a la ciudad de Villavicencio para que se le pueda dar impulso a la actuación administrativa, pero no existe evidencia dentro del libelo con la cual se pueda determinar que este fue asignado a otra funcionaria para continuar el trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio o Archivo de una Averiguación Preliminar.

(de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias*

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *iuspuniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

Resolución

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio o Archivo de una Averiguación Preliminar.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde 28 de Marzo de 2012, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRC,CC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas de oficio y **ARCHIVAR** las diligencias de la visita de carácter General a la Empresa HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA ubicada en el Kilómetro 7.5 Vía Restrepo Meta, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
MERCEDES MORALES NARANJO
 Coordinadora Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control
 Resolución de Conflictos-Conciliación

Proyecto: Mariela N.
 Aprobó/Revisó: Mercedes M

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Denegado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clasificado
	No Resolvió	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
Fecha 1:	2017	06	27
Fecha 2:	DA	ME	AVO
C.C. [Firma]			
C.C. [Firma]			
Observaciones:			